

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 25337** *RECTIFICACION de error padecido en la publicación del edicto del conflicto positivo de competencia número 2033/1990, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1990, epigrafe 23795, se rectifica el mismo en el sentido de que, en su línea cuarta y a partir de la mención «en relación con los artículos...», debe decir: «en relación con los artículos 1.c), 4.2.c), Sección Quinta, y por conexión, los artículos 5 y 9.4 de la Orden...»*

Observado error en la publicación del edicto del conflicto positivo de competencia número 2033/1990, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de 27 de septiembre de 1990, epigrafe 23795, se rectifica el mismo en el sentido de que, en su línea cuarta y a partir de la mención «en relación con los artículos...», debe decir: «en relación con los artículos 1.c), 4.2.c), Sección Quinta, y por conexión, los artículos 5 y 9.4 de la Orden...»

Madrid, 8 de octubre de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 25338** *ENTRADA en vigor del Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Reino de España y el Estado de Israel y anexo, hecho en Jerusalén el 31 de julio de 1989, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 12 de septiembre de 1989.*

El Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Reino de España y el Estado de Israel y anexo, hecho en Jerusalén el 31 de julio de 1989, entró en vigor el 16 de agosto de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos, según se establece en su artículo XX.

La aplicación provisional se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 12 de septiembre de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de octubre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

- 25339** *CORRECCION de erratas del Protocolo de aplicación del Convenio Hispano-Marroquí de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 2 de julio de 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Protocolo de aplicación del Convenio Hispano-Marroquí de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 2 de julio de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 20 de septiembre, páginas 27487 y 27488, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la introducción, sexta línea, donde dice: «firmado en 8 de noviembre de 1979», debe decir: «firmado el 8 de noviembre de 1979».

En el artículo 1.º, sexta línea, donde dice: «Internacional e Iberoamericana del Ministerio», debe decir: «Internacional e Iberoamérica del Ministerio».

En el artículo 5.º, sexta línea, donde dice: «b) Los equipos e instrumentos», debe decir: «b) Los equipos, instrumentos...».

En el artículo 7.º, primera línea, donde dice: «El Comité Mixto tendrá como misiones», debe decir: «El Comité Mixto tendrá como funciones».

En la segunda línea, donde dice: «por Orden de prioridad», debe decir: «por orden de prioridad».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 25340** *ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se desarrolla la devolución de oficio del Impuesto sobre Sociedades en expedientes colectivos.*

El Real Decreto 485/1990, de 20 de abril, en su artículo segundo, establece que el reconocimiento del derecho a la devolución del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse a través de expedientes colectivos, técnica que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desarrolló el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, en el marco del nuevo procedimiento de gestión. Asimismo, dicho artículo autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que determine la forma y condiciones en que podrán realizarse dichos expedientes colectivos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las devoluciones de oficio previstas en el artículo 31.3 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, se realizarán bien por transferencia bancaria, bien por cheque cruzado, según elección expresa del sujeto pasivo al presentar su declaración.

Segundo.—En los expedientes colectivos de devolución servirán de base a los libramientos los acuerdos de devolución dictados por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria o, en su caso, del Administrador de Hacienda, debidamente fiscalizados por la Intervención Territorial.

Los mandamientos de pago por devolución de ingresos, expedidos por la Intervención Territorial contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, se aplicarán al concepto 100.120, «Impuesto de Sociedades. Declaración anual», o al 100.125, «Impuesto de Sociedades. Declaración consolidada», según se trate de devoluciones a Sociedades o a grupos de Sociedades, respectivamente.

Tercero.—Los expedientes mencionados se materializan en relaciones de cheques y transferencias, expedidas por los Servicios de Informática del Ministerio de Economía y Hacienda, que contendrán: Razón social, número de identificación fiscal, domicilio e importe de cada devolución. Dichas relaciones serán autorizadas por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Unidad de Pagos y Asuntos Generales de la Dependencia de Recaudación, previa la debida intervención, y se remitirán al Banco de España como nota de señalamiento de la cuenta corriente que se indica en el apartado siguiente.

Cuarto.—Las transferencias se ordenarán y los cheques se expedirán contra la cuenta del Banco de España número 50 051989 0, titulada «Delegación de Hacienda de Impuesto sobre Sociedades 89. Devolución anual», que será abierta en todas las sucursales de dicho Banco.

En los próximos ejercicios las terminaciones 89, señaladas en el párrafo anterior, serán sustituidas por las dos últimas cifras del año a que correspondan las devoluciones.

Quinto.—1. Las declaraciones en las que se solicite la devolución por transferencia deberán llevar adherida la etiqueta identificativa facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda y habrán de presentarse en Entidades colaboradoras de la demarcación tributaria de la Delegación de Hacienda donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal. La validación por la Entidad colaboradora del documento de devolución certificará la existencia y titularidad de la cuenta a la que el sujeto pasivo solicita la transferencia.

2. El Banco de España remitirá periódicamente a cada Delegación de Hacienda dos relaciones; una, relativa a las transferencias abonadas y que no fueron devueltas, y otra, que comprenda las transferencias que fueron devueltas.

3. Las transferencias devueltas por imposibilidad de abono a la Entidad se ingresarán por el Banco de España en la cuenta corriente del Tesoro, previa expedición por la Intervención de los mandamientos de ingreso aplicados a los conceptos 100.120, «Impuesto de Sociedades. Declaración anual», o 100.125, «Impuesto de Sociedades. Declaración consolidada», a los que inicialmente se imputaron las devoluciones, con comunicación simultánea por parte del citado Banco a cada Delegación de Hacienda, Dependencia de Gestión Tributaria, de los datos identificativos de cada transferencia bancaria. Dicha Dependencia, a la vista de la comunicación del Banco de España, procederá a realizar las operaciones necesarias con el fin de que los Servicios de Informática emitan cheques nominativos.

Sexto.-1. Las devoluciones que hubieran sido solicitadas por cheque y las mencionadas en el punto 3 del apartado anterior se realizarán mediante cheque nominativo y cruzado, que se expedirá a favor de la Entidad que tenga derecho a la devolución.

2. Los cheques se expedirán por los Servicios de Informática, debiendo constar en cada uno: La cuenta del Banco de España contra la que se libra, la localidad en que se expide, el importe en pesetas, expresado en cifra y en letra, la fecha de la expedición y la firma de la persona que lo autoriza. Igualmente llevarán un número correlativo por cada Delegación de Hacienda y contendrán en la parte inferior una banda horizontal en blanco para la validación por el Banco de España. Los cheques indicarán la fecha de caducidad.

3. En general, los cheques serán autorizados con la firma del Jefe de la Unidad de Pagos y Asuntos Generales de la Dependencia de Recaudación. En las Delegaciones de Hacienda en que el número de devoluciones sea muy elevado podrán ser autorizadas varias personas para la firma de los cheques.

4. Para la justificación de los mandamientos de pago, el Banco de España, una vez vencido el plazo de caducidad de los cheques, remitirá al Jefe de la Unidad de Pagos y Asuntos Generales de la Dependencia de Recaudación relación de los cheques que hayan sido pagados. Dicha relación contendrá el número de cada cheque y el importe pagado y deberá ser diligenciada por el Banco de España, haciendo constar el número total de cheques pagados y su importe en pesetas.

5. Los cheques que no se hayan hecho efectivos por las Entidades dentro del plazo de caducidad serán anulados, ingresándose su importe en la cuenta corriente del Tesoro, previa expedición por la Intervención de un mandamiento de ingreso aplicado al concepto «Impuesto de Sociedades» de la agrupación de «Operaciones del Tesoro. Acreedores». Con cargo a dicha aplicación se pagará la devolución correspondiente si después de anulado el cheque la Entidad insta el pago de aquella.

Transcurrido el plazo legal de prescripción, las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización al concepto de «Recursos eventuales» del capítulo tercero del Presupuesto de Ingresos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de octubre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Director general de Gestión Tributaria, Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

25341 *ORDEN de 15 de octubre de 1990 que modifica la Orden de 31 de agosto de 1990 por la que se modifica la moneda de 100 pesetas.*

Advertido error en la redacción del apartado segundo de la Orden de 31 de agosto de 1990 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre, por la que se modifica la moneda de 100 pesetas, el mismo deberá sustituirse de la siguiente forma:

«Segundo.-Todas las monedas que se acuñen a partir de octubre de 1990 responderán a las características del apartado anterior.»

Madrid, 15 de octubre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

25342 *CIRCULAR 1.012, de 25 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa al avituallamiento de productos objeto del impuesto sobre hidrocarburos a buques utilizados por la Cruz Roja del Mar.*

El avituallamiento de bienes objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos a buques utilizados por la Cruz Roja del Mar, afectos al salvamento o a la asistencia marítima, que tiene el carácter de exportación, según lo dispuesto en el número 3 del artículo 3 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, requiere un procedimiento especial que tenga en cuenta la operativa específica desarrollada por esta clase de embarcaciones y la tramitación de las solicitudes de devolución de las cuotas soportadas por este concepto impositivo.

La Circular 973, de esta Dirección General, de 15 de diciembre de 1987, dispone, en su título X, referido al avituallamiento de combustibles y lubricantes en el tráfico marítimo y aéreo que, a instancia de los propios interesados, este Centro directivo podrá autorizar la utilización, tanto de soportes documentales específicos para la formalización de las indicadas operaciones, como las medidas administrativas de funcionamiento de los servicios que fuesen pertinentes para el debido cumplimiento de la normativa reguladora de este tipo de tráfico.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Impuestos Especiales, ha acordado establecer las siguientes instrucciones:

1.^a El avituallamiento de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos a buques utilizados por la Cruz Roja del Mar, afectos al salvamento o a la asistencia marítima, que tengan el carácter de exportación, según lo dispuesto en el número 3 del artículo 3 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se realizará utilizando el procedimiento regulado en la presente Circular.

2.^a En los avituallamientos, a que se refiere la presente Circular, se utilizará el propio «Recibo de Entrega» o albarán de la Empresa suministradora, que sustituirán, a todos los efectos, a la actual Declaración Previa de Exportación, siempre y cuando contengan, como mínimo, los siguientes datos:

- Razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la Compañía suministradora.
- Cantidad y clase de combustible suministrado.
- Fecha de suministro.
- Receptor: Cruz Roja del Mar.

3.^a No será necesaria la presentación de tales recibos de entrega o albaranes al resguardo, sino que cada operación de suministro quedará justificada con la firma del miembro de la Cruz Roja responsable de la embarcación.

4.^a Todos los recibos de entrega o albaranes producidos en cada mes natural por parte de cada una de las Empresas suministradoras se refundirán en un Documento Unico Administrativo (DUA), simplificado recapitulativo, a presentar en la Aduana Principal correspondiente al punto de suministro dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el mes natural al que correspondan los avituallamientos en cuestión, plazo que podrá prorrogarse en cinco días más por los Administradores de las Aduanas cuando existan razones justificadas para ello. Al DUA citado se unirán las facturas globales de los suministros, acompañadas de los correspondientes recibos de entrega o albaranes.

5.^a Conjuntamente con el DUA simplificado, y cuando no resulte de aplicación la exención establecida en la letra d), del número 1, del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se presentará la solicitud de devolución de Impuestos Especiales, modelo E-19, aprobado por la Circular de este Centro directivo número 937/1986, de 2 de enero, a efectos de la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

25343 *CIRCULAR 1.014, de 4 de octubre de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del documento único.*

Eurostat, Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en Nota de 25 del pasado septiembre, comunica que con motivo de la unificación alemana, y con el fin de atender las necesidades de las estadísticas comunitarias sobre el comercio entre los Estados miembros, desde la publicación de la presente, las exportaciones de los Estados miembros con destino al territorio de la desaparecida República Democrática Alemana (código número 058 de la Geonomenclatura) y sus importaciones procedentes del mismo territorio se registren en la partida correspondiente a la actual República Federal de Alemania (código número 004 de la Geonomenclatura).

Lo que se comunica por la incidencia que la medida representa respecto de la formalización y cumplimiento de determinadas casillas del Documento Unico (DUA), especialmente las números 15a) (país de expedición/procedencia); 17a) (país de destino); 21) (nacionalidad del medio de transporte activo en frontera); 22) (código divisa) y 34a) (país de origen) del expresado formulario.

Madrid, 4 de octubre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda y Sr. Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.